



SENTENCIA Nº 26/2020
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEDE DE MÁLAGA
SECCIÓN SEGUNDA

R. DE APELACIÓN Nº 1.440/2018

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
DON FERNANDO DE LA TORRE DEZA
MAGISTRADOS
DON SANTIAGO MACHO MACHO
DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES
DOÑA BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

En la ciudad de Málaga, a veinte de enero de dos mil veinte.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el rollo de apelación número 1.440/2018, dimanante de los autos de procedimiento abreviado nº 579/2017, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Málaga, de cuantía indeterminada, siendo parte apelante, el **SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICÍA DE ANDALUCÍA**, representado por la procuradora de los tribunales doña Rocío Molina Tejerina y asistido por el letrado don Eduardo Linares Galindo, como parte apelada, el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y dirigido por la letrada doña Rosalía Budría Serrano, y como coapelados, los funcionarios del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Málaga con números de carnés profesionales [REDACTED] representados por el procurador de los tribunales don Jesús Javier Jurado Simón y dirigidos por la abogada doña Trinidad Moltó García.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien



expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia en fecha 16 de marzo de 2018, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente, y, al no haberse practicado prueba, aparte de determinada documental acompañada junto con el recurso de apelación, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Málaga, por la que se inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICÍA DE ANDALUCÍA, ahora apelante, contra -siguiendo la sentencia apelada- la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 25 de septiembre de 2017, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la misma Dirección General de 31 de julio de 2017, por la que se procede a la creación de un grupo policial destinado a [REDACTED].

SEGUNDO.- El magistrado de instancia inadmite el recurso contencioso-



administrativo formulado por el sindicato recurrente. Acoge, en primer lugar, la causa de inadmisibilidad aducida por las partes codemandadas al amparo del art. 69 c) de la Ley Jurisdiccional, en relación con los arts. 25.1 y 28, y considera que las dos "comunicaciones" realizadas por por la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, de 31 de julio y 25 de septiembre de 2017, no constituyen actividad administrativa impugnabile por no tratarse de actos administrativos definitivos que ponga fin a la vía administrativa, y así tampoco de actos de trámite cualificados, tratándose en realidad de actos meramente "comunicativos", sin contenido decisorio, sin pie de recurso y que se limitan a "informar" al sindicato recurrente de una realidad administrativa constatada -procedente de una circular interna que contiene los antecedentes relativos a la "Unidad Especializada en [REDACTED] y que devino en consentida y firme al no ser impugnada por el sindicato, a pesar de haberse publicado en el Boletín Oficial de Estado-, no procediendo, además, de ninguno de los órganos y autoridades de la Corporación que pueden dictar actos que agotan la vía administrativa (Pleno, Alcalde o Junta de Gobierno local o mediante delegación de los anteriores), de conformidad con lo establecido en el art. 52.2 de la LBRL, y del art. 210 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Tras acoger la meritada causa de inadmisibilidad del recurso, el magistrado de instancia acepta la otra planteada por los codemandados, consistente en la falta de legitimación activa del sindicato recurrente, en virtud del art. 69 b) de la LJCA, y considera que frente a la pretensión de este se han posicionado trece de los catorce funcionarios policiales afectados que integran el subgrupo denominado [REDACTED] los cuales perciben una compensación económica por dedicación de 250 euros mensuales, quienes litigan justamente por lo contrario que el sindicato, solicitando la desestimación de la demanda y la confirmación del acto impugnado.

TERCERO.- La defensa letrada del apelante, el SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICÍA DE ANDALUCÍA, se alza contra la expresada sentencia con base en los siguientes motivos de impugnación que exponemos de forma resumida:

-1º) La sentencia apelada, al negar la legitimación activa del sindicato, vulnera del derecho de libertad sindical y a la negociación colectiva, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y los arts. 31 a 34 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en cuanto que nos encontramos ante un supuesto que hubo de ser objeto de negociación colectiva, ya que el Ayuntamiento de Málaga por medio de las



resoluciones impugnadas lleva a cabo la creación de un grupo policial destinado a la [REDACTED], con el consiguiente abono de un plus salarial, y esto lo hace prescindiendo de la convocatoria de la Mesa de Negociación. El argumento esgrimido en la sentencia apelada para descartar la legitimación activa del sindicato no puede ser compartido porque el derecho a negociar corresponde a este y no a los agentes policiales en particular, y porque el sindicato defiende también los derechos de los agentes que no han podido acceder e integrarse en el grupo.

-2º) Respecto de la susceptibilidad de recurso de las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Málaga, este desde el año 2009 ha establecido que las circulares e instrucciones agotan la vía administrativa, lo que claramente le da carácter de acto administrativo susceptible de recurso. La circular en cuestión se colgó en el tablón de anuncios de la policía el 24 de mayo de 2018, mas dicha instrucción hubo de ser notificada al sindicato, y al no haberse hecho los plazos no pueden computarse sino desde el momento que es conocida por su representado. Es más, si no estamos ante un acto administrativo impugnabile, podríamos estar ante una vía hecho con la actuación municipal por la que se crea de forma unilateral el grupo policial, sin procedimiento selectivo y que implica un aumento retributivo, vulnerando lo establecido en la normativa vigente.

Seguidamente el sindicato apelante realiza alegaciones para el caso de que se revoque la sentencia de instancia y la Sala entre en el fondo del recurso contencioso-administrativo de conformidad con el art. 85.10 de la LJCA.

Sobre la base de lo anterior, solicita el dictado de una sentencia por la que se revoque la de instancia y en la que "(...) anulando igualmente la resolución impugnada, se anulen todas las actuaciones realizadas conforme a esta resolución y se proceda a la creación y valoración del puesto de UNIDAD ESPECIALIZADA [REDACTED] así como la preceptiva convocatoria de la Mesa de Negociación a fin de lograr acordar la descripción, valoración y retribución del puesto de forma previa a su aprobación."

CUARTO.- Tanto la representación del Ayuntamiento de Málaga como de los funcionarios policiales apelados se oponen al recurso de apelación formulado de adverso, con base en argumentos en buena parte coincidentes entre sí, defendiendo la corrección de la sentencia apelada al descartar la existencia de actividad administrativa impugnabile y la falta de legitimación activa del sindicato.

QUINTO.- Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso de apelación no prospera.



Abordaremos en primer lugar la revisión de la sentencia apelada en cuanto a la apreciación de la causa de inadmisibilidad de falta de legitimación activa del sindicato, antes de la atinente a la inexistencia de actividad administrativa impugnada, siguiendo así el orden del recurso de apelación y el que nos proporciona el propio art. 69 de nuestra Ley Jurisdiccional.

La determinación de la legitimación activa de las organizaciones sindicales para interponer recursos contencioso-administrativos ha de partir de lo declarado en las SSTC núms. 210/1994, de 11 de julio, 101/1996, de 11 de junio (citada correctamente en la sentencia apelada), y 358/2006, de 18 de diciembre. En ellas se exige la existencia de un concreto interés económico-profesional, distinto al de mera defensa de la legalidad. Así, en el fundamento de derecho cuarto de esta última sentencia (BOE núm. 22, de 25 de enero de 2007), el Tribunal Constitucional resume su propia jurisprudencia sobre el particular:

“4. Como señalábamos, la cuestión de la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo ha sido ya objeto de diversos pronunciamientos por parte de este Tribunal que han conformado un cuerpo de doctrina jurisprudencial consolidada y estable. Esta doctrina, tal y como fue recogida en la STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3, con remisión a otras anteriores (SSTC 101/1996, de 11 junio, FJ 2; 7/2001, de 15 de enero, FFJJ 4 y 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 3), puede resumirse en los siguientes puntos:

a) Debemos partir, en primer lugar, de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Como afirmamos en la STC 210/1994, de 11 de julio, “los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28), como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, art. 8 o art. 5, parte II, Carta social europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional, ‘no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo’ (STC 70/1982, FJ 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta



por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento insita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores" (STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 3). Queda así clara "la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores" (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5).

b) Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Y ello porque, según recordamos allí, citando de nuevo la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer". Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, concluimos en la STC 101/1996, de 11 de junio, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, "ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a 'un interés en sentido propio, cualificado o específico' (STC 97/1991, FJ 2, con cita de la STC 257/1988, de 22 de diciembre). Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial" (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2).

c) En definitiva, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores" (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2). Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del



recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5).

Al analizarse un problema de legitimación sindical, cabe añadir, por último, que el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3). Las decisiones judiciales como la que aquí se recurre están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (SSTC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3)" (la negrita es nuestra).

En similares términos se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de octubre de 2011 (rec. 6.606/2009), en la que afirma:

"Pasando ya al fondo de la cuestión que se plantea en este primer motivo de casación, esta Sala y sección ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre la cuestión de la legitimación activa de los Sindicatos para recurrir disposiciones generales o actos administrativos. Así, en la reciente sentencia de 23 de marzo de 2011 (recurso de casación nº 2929/2008) se decía que "Por lo que hace a esa jurisprudencia, se recuerdan sobre todo estas ideas de la STC 112/2004, de 12 de julio: el reconocimiento abstracto o general de la legitimación a los sindicatos por la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que les corresponde, y tanto por lo que expresamente dispone la Constitución en sus artículos 7 y 28 CE como por lo que resulta de los Tratados Internacionales suscritos por España; la necesidad de que esa genérica legitimación se proyecte sobre el recurso entablado ante los tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada; y la conclusión, resultante de todo lo anterior, de que de que la legitimación procesal del sindicato para ser parte en un concreto proceso contencioso-administrativo ha de localizarse en un interés profesional o económico, traducible en la ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico que se derivaría de la eventual estimación del recurso entablado".

Se trata esta de una cuestión eminentemente casuística, en la que ha de estarse a la justificación que proporcione la organización sindical para constatar la concurrencia de



ese vínculo especial y específico entre el sindicato y el objeto del pleito, y poder determinar así si concurre algún beneficio o perjuicio (interés económico o profesional) derivado de la nulidad del acto que se impugna.

SEXTO.- Haciendo traslación de la anterior doctrina al caso de autos, hemos de destacar que conforme al art. 33.1 del EBEP de 2015, invocado por el sindicato apelante, la negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, debiendo constituirse Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales con una determinada representación.

Asimismo, el art. 37.1 del EBEP de 2015 enumera una serie de materias que deben ser objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, entre las que se encuentra, según su apartado b), *“La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios”*, y en el apartado k), las que afecten a las condiciones de trabajo.

Resulta oportuno citar la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2019 (rec. 95/2019, ponente Excmo. Sr. D. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva), en la que se razona en los siguientes términos a propósito del derecho a la negociación colectiva:

“La negociación colectiva, aunque presente rasgos distintos en el Estatuto Básico del Empleado Público y en el Estatuto de los Trabajadores, es objeto de una precisa configuración legal por el primero y uno de los rasgos con que el legislador la ha definido es el de su obligatoriedad en las materias relacionadas en su artículo 37.1, incluso, en el caso de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización, cuando tengan repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos [artículo 37.2 a), párrafo segundo].

(...) El derecho a la negociación colectiva no comporta la aceptación por la Administración de las pretensiones de quienes están legitimados para ejercerlo ante ella, de manera que se respetará aunque no se acoja ninguna siempre que conste que se ha negociado efectivamente [sentencia n.º 523/2019, de 12 de abril (casación n.º 2811/2016)].”

Pues bien, al contrario que la sentencia apelada, la Sala considera que un sindicato



como el recurrente, dedicado específicamente a la defensa de los intereses de los funcionarios policiales y cuya representatividad no ha sido cuestionada, que en el suplico de su demanda interesaba la anulación de los actos impugnados, así como “(...) *la obligatoriedad de la modificación de la RPT y la valoración de los puestos y la preceptiva negociación, (...)*” (la negrita es nuestra), ciertamente, ostenta un interés legítimo propio de carácter colectivo constituido por la negociación con la Administración municipal de las condiciones con la que habría de haberse creado la unidad o grupo policial específico dedicado a la represión de la violencia de género, incluyendo la fijación de la cuantía del complemento salarial que conlleva para los agentes que forman parte del mismo.

El hecho de que trece, de los catorce funcionarios policiales que actualmente lo conforman, se opongan a las pretensiones del sindicato y hubiesen interesado la desestimación de la demanda, como se argumenta en la sentencia, no es motivo suficiente para descartar la legitimación activa *ad causam* de aquel, ya que una eventual sentencia estimatoria -sin prejuzgar ahora el fondo de la demanda- sí que habría de incidir en su esfera jurídica en cuanto que, de reunir la representatividad suficiente, podría participar a través de la Mesa de Negociación en la determinación de las condiciones de creación del meritado grupo o unidad [REDACTED].

Por tanto, la Sala considera que el sindicato apelante sí ostenta legitimación activa para entablar el recurso jurisdiccional, *ex art.* 19.1 a) y b) de la LJCA.

SÉPTIMO.- Empero, sí que compartimos plenamente la causa de inadmisibilidad de falta de actividad administrativa impugnada apreciada en la sentencia apelada.

Ningún esfuerzo argumentativo realiza el sindicato apelante para rebatir el juicio del magistrado de instancia por el que este niega el carácter de acto administrativo definitivo que pudiera agotar la vía administrativa, así como el de acto de trámite cualificado en los términos previstos en el art. 25.1 de la Ley 29/98, respecto de los dos actos recurridos, cuales fueron, según se expone claramente en la demanda y se recoge correctamente en la sentencia, los procedentes de la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 31 de julio de 2017 (folio 12 del expediente administrativo) y de 25 de septiembre de 2017 (folio 18 anverso y reverso).

Nada objeta el sindicato apelante a las razones dadas en la sentencia apelada, que arriba hemos expuesto, por las que el juzgador de instancia descarta el contenido decisorio y califica sendos actos como meramente “comunicativos”, “instrumentales” o “informativos”, sino que se limita a afirmar y concluir en la pág. 4 de su recurso de



apelación que mediante tales actos el Ayuntamiento de Málaga "(...) procede a la creación de un grupo policial destinado a [REDACTED] [REDACTED]", cuando basta su mera lectura para comprobar que no es así.

El motivo fundamental en el que gravita la apelación es la falta de notificación de la circular a la que alude también la sentencia apelada, esto es, la Circular Interna de Instrucción nº 45/2017 dictada por el Superintendente Jefe de la Policía Local de Málaga que contiene una serie de antecedentes y actuaciones relativas a la "Unidad Especializada en [REDACTED]" como una Unidad Especializada (folio 4 del expediente), tras la firma del Acuerdo de Colaboración con la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior para la incorporación del Cuerpo de Policía Local al Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de [REDACTED] [REDACTED] publicado en el BOE de [REDACTED] de [REDACTED].

Si bien, en efecto, no consta que dicha circular hubiera sido notificada personalmente al sindicato recurrente, lo cierto es que la misma no fue objeto de impugnación en la demanda, ni de forma directa ni indirecta, fue publicada también en el BOE con fecha 24 de mayo de 2017, tal y como se considera probado en la sentencia y no se cuestiona por la parte apelante, y, además, en la misma se definen las funciones específicas que habría de asumir la unidad policial especializada en [REDACTED] pero en ningún modo se le pueden otorgar efectos jurídicos en cuanto a la creación o constitución de dicha unidad o grupo policial.

Si el sindicato apelante consideraba, como exponía en su escrito inicial por el que solicitaba al Ayuntamiento de Málaga la convocatoria de la Mesa de Negociación (fols. 10 y 11 del expediente), y alude también en la pág. 7 de su recurso de apelación, que el ente local al haber impuesto unilateralmente y al margen de cualquier negociación, una modificación de la estructura de los puestos de trabajo mediante la creación de la citada unidad policial, alterando las condiciones de trabajo de los miembros que la integran y definiendo la retribución correspondiente, incurrió en una vía de hecho, hubo de haberla delimitado en la demanda como objeto del recurso jurisdiccional de conformidad con los arts. 25.2 y 30 de la LJCA, y no dirigirlo contra sendas respuestas o comunicaciones del Director General de Recurso Humanos, Calidad y Seguridad de 31/7/17 y 25/9/17 que, en puridad, y como atinadamente se apreció en la sentencia apelada, no constituyen actividad administrativa impugnabile en los términos previstos en el art. 25.1 de la Ley Jurisdiccional.

Razones, todas las cuales, culminan en la desestimación del recurso de apelación con correlativa confirmación de la sentencia de instancia que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.



OCTAVO.- Al desestimarse el recurso de apelación procede imponer las costas de esta alzada al sindicato apelante, de conformidad con lo que dispone el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, no apreciando Sala circunstancias suficientes para su no imposición al mantenerse, en definitiva, una de las dos causas de inadmisibilidad aplicadas en la instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del **SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICÍA DE ANDALUCÍA**, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Málaga, de fecha 16 de marzo de 2018, de la que más arriba se ha hecho expresión, la que confirmamos por ser ajustada a derecho, con expresa imposición al sindicato apelante de las costas procesales originadas en esta instancia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.



El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.